RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de enero de 2011. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-0414-SOT-171, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2010 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, realizó vía telefónica denuncia que ratificó vía correo electrónico de misma fecha, mediante el cual denuncia que en la Calle Salvador Díaz Mirón número 69 B entre Enrique González Martínez y Dr. Atl, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc "(...) *hay obstrucción de la vía pública porque el local del 69 B que tiene el giro de alarmas deja su puerta de la cortina recargada en la pared, silla y botes que usan para sentarse, además ellos le proporcionan electricidad a un pintor de autos que como trabaja en la calle recarga también sus puertas, defensas, etc.* (...)". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/300-1405-2010, de fecha 5 de abril de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa bajo el expediente número PAOT-2010-0414-SOT-171; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 13 de abril de 2010, vía correo electrónico. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/300-1405-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el Reconocimiento de los Hechos Denunciados en fecha 27 de abril de 2010. Constando lo siguiente: ----------

> "(...) *desde el espacio público se observa un establecimiento el cual se dedica a la colocación de alarmas y equipo de sonido para automóviles, en el lugar solo se aprecia una puerta metálica recargada sobre el frente del establecimiento, no se observa algún tipo de obstrucción que impida el paso peatonal o vehicular de la zona* (...)" ----------

Por otra parte, con fecha 5 de abril de 2010, se consultó electrónicamente el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, desprendiéndose que la zonificación aplicable al inmueble objeto de investigación es E (Equipamiento). ----------

www.paot.org.mx

Mediante los oficios números PAOT-05-300/300-1442-2010 y PAOT-05-300/300-3842-2010, de fechas 6 de abril y 20 de julio de 2010, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informara si cuenta con antecedentes de haber expedido Licencia de Funcionamiento o Declaración de Apertura y del Certificado de Uso de Suelo, que en su caso, hubiera servido para obtenerlo, si autorizó el uso de la vía pública para la instalación de enseres, así como que llevara a cabo acciones de verificación en el predio ubicado en la Calle Salvador Díaz Mirón número 69 B entre Enrique González Martínez y Dr. Atl, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc. ----------

En respuesta a lo anterior, con fecha 16 de agosto de 2010, se recibió el oficio JUDEL/959/2010 mediante el cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc informó que con fecha 27 de julio de 2010 se llevó a cabo visita de verificación mediante la orden SVR/OVE/319/2010 al establecimiento mercantil objeto de investigación, enviando la documentación respectiva a la Subdirección de Calificación de Infracciones para su seguimiento. ---

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/320-178-2010 de fecha 6 de abril de 2010, notificado el día 30 del mismo mes y año, esta Subprocuraduría solicitó al propietario, poseedor y/o administrador del establecimiento objeto de investigación, presentarse a la brevedad posible en las instalaciones de esta Subprocuraduría, a efecto de que realizara las manifestaciones que considerara necesarias y presentara las pruebas que a su derecho convinieran, en particular respecto a lo siguiente: Licencia de Funcionamiento o Declaración de Apertura, así como la autorización de la Delegación para colocar enseres en la vía pública. En relación con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se recibió información alguna con la que se tuviera por atendido el requerimiento de información realizado por esta Subprocuraduría. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/320-263-2010 de fecha 28 de mayo de 2010, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, el oficio se notificó a la persona denunciante el día 15 de junio de 2010, vía correo electrónico. ----------

Por otro lado, con fecha 13 de octubre de 2010, se solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el sistema de comunicación electrónica entre dicha Secretaría y esta Entidad, informara si cuenta con antecedentes de expedición del Certificado de Uso de Suelo, para el predio ubicado en Salvador Díaz Mirón, número 69-B y/o Dr. Enrique González Martínez número 152, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc. ----------

En respuesta, la Dirección General de Administración Urbana, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fecha 26 de octubre de 2010, informó que esa Dirección no cuenta con antecedentes de expedición de algún certificado de uso de suelo para el predio en cuestión, señalando que la zonificación que le aplica al predio objeto de investigación es E (Equipamiento), ubicado en área de conservación patrimonial, así como la aplicación de la Norma

www.paot.org.mx

particular N° 4 de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Santa María la Ribera, atrampa (sic) y Santa María Insurgentes" vigente para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de julio de 2000, en donde el uso de suelo para alarmas y equipo de sonido para automóviles está Prohibido. ----------

Con fecha 8 de noviembre de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó con la persona denunciante a efecto de informar lo relativo al seguimiento y gestión de la denuncia y tener conocimiento respecto a la persistencia de los hechos; a lo que la persona denunciante indicó que los hechos que motivaron la presente denuncia han desaparecido. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos admitidos en el presente expediente se refieren a la presunta obstrucción de la vía pública generada por los enseres de un establecimiento mercantil dedicado a la colocación de alarmas en la Calle Salvador Díaz Mirón número 69 B entre Enrique González Martínez y Dr. Atl, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc. ----------

Del uso de suelo. De conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de julio de 2010, toda vez que la investigación de los hechos denunciados inició bajo la vigencia de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996, en la presente Resolución es aplicable ésta última; la Ley en mención establece en su artículo 7 fracciones L y LIII, respectivamente, que los Programas Delegacionales son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de las Delegaciones del Distrito Federal, mientras que los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 22 fracción I de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal. ----------

Asimismo, el artículo 20 fracción IV del cuerpo normativo en mención establece, que los Programas Parciales contendrán, entre otros elementos, la zonificación respectiva, definiendo a ésta en la fracción LXXXII del diverso 7, como la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas; misma que constituye uno de los principales componentes del ordenamiento territorial. ----------

Cabe señalar que los artículos 88 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 19 fracción III y 21 fracción II de su Reglamento, en su parte conducente establecen que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, podrá expedir, por conducto del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, certificados de zonificación para uso específico, certificados de zonificación para uso de suelo permitido, certificados de acreditación de uso de

suelo por derechos adquiridos y certificados únicos de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades, instrumentos en los cuales se consignará el uso de suelo de un predio específico, así como las restricciones a las que se encuentra sujeto dicho inmueble.----------

Por otro lado, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal es el responsable de verificar y sancionar el cumplimiento de la normatividad en materia de uso de suelo, ello de conformidad con el artículo 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación del Distrito Federal. ----------

No obstante lo anterior, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc inició un procedimiento de verificación con anterioridad al inicio de las facultades y atribuciones del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

En este sentido, con fecha 27 de abril de 2010, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó la Visita para el Reconocimiento de los Hechos Denunciados, levantando el Acta Circunstanciada correspondiente, documental pública que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 94 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, durante dicha diligencia el personal actuante constató el funcionamiento de un establecimiento dedicado a la colocación de alarmas y equipo de sonido para automóviles, en el predio ubicado en Salvador Díaz Mirón, número 69-B y/o Dr. Enrique González Martínez número 152, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc. -

Al respecto, según la información proporcionada vía electrónica por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se desprende que el predio objeto de la denuncia de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa María la Ribera, Altampa y Santa María Insurgentes vigente para la Delegación Cuauhtémoc, al predio referido le corresponde la zonificación E (Equipamiento), ubicado en área de conservación patrimonial, así como la aplicación de la Norma particular N° 4, zona donde los usos de suelo para colocación de alarmas y equipo de sonido para automóviles, se encuentra Prohibido. ----------

Aunado a lo anterior cabe, mencionar que derivado de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, la Dirección General de Administración Urbana, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó que no cuenta con ningún antecedente de haber emitido algún certificado de zonificación para uso de suelo en cualquiera de sus modalidades, para el inmueble objeto de investigación. ----------

Considerando lo expuesto, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc llevar a cabo las acciones correspondientes a efecto de garantizar el libre tránsito peatonal y cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano, por lo que hace al uso de suelo. ----------

www.paot.org.mx

En este tenor, se constatan violaciones al uso de suelo permitido en el predio que se investiga, ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón número 69 B entre Enrique González Martínez y Dr. Atl, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, en especifico en lo que hace al funcionamiento de un establecimiento mercantil dedicado a la colocación de alarmas para automóviles, donde sólo está permitido el uso habitacional. ----------

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc concluir el procedimiento de verificación número SVR/OVE/319/2010 iniciado con fecha 27 de agosto de 2010, así como imponer las sanciones correspondientes por violaciones en materia de uso de suelo y establecimientos mercantiles, debiendo informar a esta Subprocuraduría las determinaciones que se tomen al respecto. ----------

De la Obstrucción al Paso Peatonal. El artículo 124 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública establece que es atribución de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma; asimismo el artículo 10 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal menciona que se requiere de autorización de la Administración, para ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano.----------

Por su parte, la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, define en su artículo 91 punto B que las vías de tránsito peatonal, son el conjunto de espacios que integran el uso de suelo, destinándolo al tránsito de personas y alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano.----------

En relación a lo anterior, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su artículo 37, define como Vía pública: "todo espacio de uso común que por disposición de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia" ----------

Asimismo, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal establece en su artículo 9 fracción X que es atribución de la Delegación otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.----------

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría durante el reconocimiento de hechos de fecha 27 de abril de 2010, no constató la existencia de enseres en la vía pública frente al inmueble ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón número 69 B entre Enrique González Martínez y Dr. Atl, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, que obstruyeran el libre tránsito. ----------

Asimismo, a decir de la persona denunciante los hechos que motivaron la presente denuncia, relativos a la obstrucción del libre tránsito peatonal dejaron de causar estas molestias, sin embargo no se descarta su ocurrencia, por lo que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la

Delegación Cuauhtémoc deberá en el caso de haber constatado obstrucción al libre transito peatonal imponer las medidas y sanciones que considere necesarias. ----------

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamento Territorial no se cuenta con elementos suficientes para continuar con la investigación de los hechos que motivaron la presente denuncia e inferir alguna violación en esta materia. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que: ----------

1. En materia de uso de suelo, cabe señalar que de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa María la Ribera, Altampa y Santa María Insurgentes vigente para la Delegación Cuauhtémoc, al predio ubicado en Calle Salvador Díaz Mirón número 69 B entre Enrique González Martínez y Dr. Atl, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc le corresponde la zonificación E (Equipamiento), ubicado en área de conservación patrimonial, así como la aplicación de la Norma particular N° 4, zona donde los usos de suelo para colocación de alarmas y equipo de sonido para automóviles, se encuentra Prohibido. Por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc toda vez que ejecutó una visita de verificación en el lugar previo a la entrada en vigor de las facultades y atribuciones del Instituto del Verificación Administrativa del Distrito Federal; imponer las sanciones conducentes, toda vez que el predio que nos ocupa no cuenta con el documento idóneo en materia de uso de suelo, por lo tanto no puede funcionar válidamente como establecimiento de instalación de alarmas para automóviles, debiendo informar las medidas tomadas al respecto. ----------

2. Por lo que respecta al paso peatonal, es importante señalar que al momento de realizar reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la existencia de elementos para determinar obstrucción al libre tránsito peatonal, aunado a que la persona denunciante manifestó expresamente que habían dejado de generar molestias, relativas a la obstrucción del transito peatonal; sin embargo la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc en el caso de haber constatado obstrucción al libre transito peatonal deberá imponer las medidas y sanciones que considere necesarias. ---

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------